

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>)
E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO – VERBAL - PERTENENCIA
Demandantes: LINDERMAN NIEVES CLAVIJO
Demandados: JOSE IGNACIO PEÑA
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicado: 110014003053-2017-00139-00

Germán Antonio Cepeda Vargas, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado del señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.787.433 expedida en Bogotá, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, en su condición de hijo y por lo tanto heredero y sucesor procesal del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.); como consta en el registro civil de nacimiento y, en el de defunción, que se anexan con este escrito, todo de conformidad con el poder que igualmente se incorpora con el presente escrito, me dirijo ante su Despacho en términos (Notificación de fecha 4 de marzo de 2020- Teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al COVID-19) con el fin de contestar la demanda de la referencia, presentar excepciones tanto previas como de mérito y llamar en garantía a los juzgados 21 Civil del Circuito y 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Llamamiento que se hará con la presente contestación, en escrito separado, que se anexa con la presente contestación.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- NO ME CONSTA. Mediante radicado 10013103021-1981-0589601, se inició por parte de un conjunto de acreedores proceso concordatario contra el señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.), para el año 1981, tal y como consta en el número del radicado y en el proceso. Tal concordato por lo que aparece en las actuaciones dentro de la acción que se cita en el presente numeral, devino en el de quiebra. Dicho proceso que inicio en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente continua en el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital.

En razón del citado proceso y como corresponde, para esta clase de actuaciones de quiebra, el bien cuya pertenencia se pretende fue objeto de embargo y secuestro, lo que consta en la anotación No. 8 del Certificado de Tradición y Libertad, que aparece en los folios del proceso. Hecho que fue advertido por el Juzgado que conoce de la presente acción de pertenencia que genera esta contestación (folio 228).

Tal embargo, se encuentra registrado con fecha 19 de septiembre de 1997, según oficio del 21 de noviembre de 1996 del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, como se refleja en el certificado de tradición- Matricula inmobiliaria 50C-53140 que se anexa como prueba. Medida que permanece vigente, al igual que el proceso de quiebra que lo origino.

Como bien que pertenece al quebrado, hace parte de la masa de la quiebra y, tiene como destino salvaguardar tanto los intereses de los acreedores judicialmente reconocidos como los que corresponden a los llamados a heredar al señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) y, que sin limitarse involucra a mi poderdante.

A partir del inicio del proceso de quiebra comentado, le corresponde al Juzgado conecedor de este proceso de quiebra, por intermedio del Síndico de la misma: numeral 5º del artículo 1953 del Código de Comercio, aplicable y vigente al proceso de quiebra que se ha referido “...Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra con las facultades, obligaciones y responsabilidades de un secuestre judicial...”. Téngase entonces, que de conformidad con la norma transcrita, que se mantiene vigente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 237 –VIGENCIA de la Ley 237 de 1995, que los bienes quedaron en manos del Juzgado de conocimiento de la quiebra y, no es dable que un tercero ajeno al proceso reclame su tenencia, porque la misma esta en virtud de la Ley, en manos de la autoridad judicial que conoce de tal proceso y quien legal y judicialmente debe salvaguardarlos.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA. Como expuse en el hecho anterior, el señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), quedo incurso dentro de un proceso de quiebra, que originalmente corrió en el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y, actualmente en el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital, bajo el radicado 10013103021-1981-0589601. En razón de dichas actuaciones judiciales, vigentes a la fecha, el bien que el demandante reclama en virtud del proceso que origina esta contestación, hace parte de la masa de la quiebra y quedo en manos del juzgado de conocimiento desde su embargo y secuestro que consta en el correspondiente certificado de tradición y en el proceso. Por tal motivo, no puede ser objeto de tenencia alguna por parte de terceros.

AL TERCERO: NO ME CONSTA. Desde el inicio del proceso de quiebra, que cursa contra el señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), el bien quedo bajo la protección (tenencia y administración) legal del juzgado de conocimiento que para el inicio del proceso de quiebra fue el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y, actualmente el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital. En esas condiciones no es dable tener que se hayan enajenado derechos de posesión, al menos que sean los juzgados citados, los que lo hubieren hecho. Todo en razón, que ellos (los juzgados citados) en virtud de la Ley, son los legítimos tenedores y administradores de entre otros esté bien cuya pertenencia reclama el demandante.

AL CUARTO: NO ME CONSTA. Como se ha venido exponiendo al referirme a los hechos anteriores, el tenedor legal y por lo tanto legítimo, de los bienes son los juzgados que conocen de la quiebra citada y, no es viable que un tercero reclame posesión alguna de un bien cuya custodia corresponde a la justicia.

AL QUINTO: NO ME CONSTA. Los bienes que hacen parte de la quiebra y, en particular y sin limitarse la oficina, cuya pertenencia reclama el demandante, al quedar bajo la tenencia, custodia y administración por parte de los Despachos que conocen de la quiebra, no puede ser objeto de tenencia ni pertenencia por terceros ajenos a los encargados por los Juzgados 21 Civil del Circuito en el origen del proceso de quiebra o por el actual Juzgado 49 Civil del Circuito, ambos de Bogotá.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera.- ME OPONGO Y LA RECHAZO. El inmueble cuya pertenencia, es pretendida por el demandante (Oficina 203 de la Calle 17 8-90), hace parte de la masa de la quiebra, que inicio en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y, que en la actualidad avanza en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Tal bien, como lo advirtió su Despacho, se encuentra cobijado por un embargo debidamente registrado desde el año 1996, en la anotación No. 008, del Certificado de Tradición – Matricula Inmobiliaria 50C-53140, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.

En razón, del citado proceso de quiebra el bien fue retirado de la tenencia y administración que ejercía, su propietario José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), para dejarlo en manos y bajo la administración del Juzgado conecedor de tal proceso, que en su origen lo fue el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. A partir entonces de ese acto el bien quedo bajo la custodia y protección del juzgado, en los términos de la normatividad vigente para esa época y que continúa siendo aplicable para el caso de la quiebra que se menciona, en razón de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 222 de 1995. El bien entonces en cuanto a su custodia y protección se encuentra en manos de la justicia y no es dable tener que ellos (la justicia), descuiden sus obligaciones y desprotejan los bienes que garantizan los derechos de unos acreedores y, de eventualmente unos herederos del quebrado.

En ese contexto, no puede prosperar esta pretensión por tratarse de un bien cuya administración y tenencia, se encuentra en manos de los juzgados que tramitaron o tramitan la quiebra. Esta pretensión debe ser rechazada.

A la Segunda: ME OPONGO Y LA RECHAZO. Como corresponde y en consecuencia a que no puede prosperar la pretensión primera, en la medida que un bien que se encuentra en tenencia y administración por parte de los juzgados que conocen del proceso de quiebra que en la actualidad cursa contra el señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), esta pretensión debe ser rechazada.

A la Tercera: ME OPONGO Y LA RECHAZO. Reclamar Costas y Agencias en Derecho por parte de un actor, cuya demanda, nunca debió presentarse, debe ser rechazada.

EXCEPCIÓN PREVIA

1.- FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone: “...Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar...”

De otra el artículo 1946 numeral 8, del Código del Comercio, dispone: “...8° (...) No podrá entablarse o llevarse adelante proceso contra el quebrado **sin la notificación personal del síndico so pena de nulidad**... (Resalto y subrayo fuera del texto), vigente, de conformidad con lo dispuesto (Ley 222 de 1995) por el artículo “...**Artículo 237. VIGENCIA. (...) Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación. (...) Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley...**” (Resalto fuera del texto), se hace necesario la notificación del Síndico de la Quiebra, quien deberá participar dentro del proceso a fin de garantizar la protección de los bienes cuya administración y tenencia hacen parte de la masa de la quiebra.

Como consta de la anotación que aparece en el certificado de instrumentos públicos que del bien aparece en el proceso y, que con esta contestación se anexa, el inmueble cuya pertenencia reclama el demandante, se encuentra embargado en virtud del proceso de quiebra, citado en esta contestación. En ese orden se debe incluir al Síndico de la quiebra como parte dentro del presente proceso.

La parte demandante, desconociendo la normatividad transcrita y, que el bien que reclama mediante el presente proceso se encuentra incurso en un proceso de quiebra (obra en el certificado de instrumentos públicos – matrícula inmobiliaria que la parte demandante aporto) no incluyo como parte a notificar al Síndico de la quiebra, por lo que no es dable continuar con el presente proceso, hasta que tal notificación personal se surta, tal y como lo exige las normas transcritas y, vigentes para el proceso de quiebra en el que se encuentra el bien como parte de la masa de la misma.

Por lo expuesto, solicito al Despacho, tener por procedente la presente excepción previa.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIA

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones, que a continuación relaciono, fundado en los hechos y razones, que expongo, de la siguiente manera:

1.- IMPROSEDENCIA DE ACCIÓN DE PERTENENCIA -SOBRE BIENES MASA DE LA QUIEBRA.-

Bajo el radicado número 10013103021-1981-0589601, curso en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y, en la actualidad en el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital, quien tomo y continua con su conocimiento, se adelanta actualmente un proceso de quiebra, en contra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d).

Como corresponde a esa clase de procesos, los bienes del quebrado quedaron bajo la tenencia y administración por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y hoy por el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital, quien entre otros conformo la masa de la quiebra con el bien cuya pertenencia reclama el demandante, por intermedio de apoderada.

La oficina 203, de la Calle 17 8-90, como bien de propiedad del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), como corresponde fue tomado por el Despacho Judicial de conocimiento, como bien objeto destinado para la masa de la quiebra, con el que se garantiza el derecho de unos acreedores reconocidos en tales diligencias y, lo hizo en virtud de lo dispuesto por las normas vigentes y aplicables, que entre otras son: Numeral 5° del artículo 1953 del Código de Comercio (vigente para la quiebra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), según lo dispuesto por la Ley 22 de 1995-Vigencia), dispone: “...*El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales (...)1°) Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.” (..) “5°...*Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra con las facultades, obligaciones y responsabilidades de un secuestre judicial...*”. (Resalto fuera del texto).*

La norma en cita, que continua vigente, por efectos de lo determinado por el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, hace que a partir del momento en que el Despacho alejo a su propietario de la administración, tenencia y guarda de sus bienes, se hace responsable de cualquier afectación, que tales bienes puedan sufrir y, se constituye en protector y garante de tales bienes en favor no solo de los acreedores del quebrado, sino del mismo para el caso José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), a quien se le debe garantizar, que tal administración y tenencia sea suficiente para evitar un decrecimiento de la masa de la quiebra y de una eventual pérdida de propiedad o bien objeto de una futura sucesión.

En ese contexto, los bienes del quebrado al quedar fuera de la tenencia por parte de su propietario (quebrado), quedan bajo la custodia y protección de los juzgados de conocimiento, que al ser objeto además de un embargo y secuestro no pueden quedar en riesgo de pérdida mediante procesos de prescripción o pertenencia, como el que nos ocupa.

Así las cosas, la presente excepción debe ser llamada a prosperar y en consecuencia negarse lo pretendido con la demanda.

Genérica. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, deberán declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el trámite del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas, además de las que a continuación transcribo, solicito se tengan todas aquellas aplicables a esta clase de actuaciones:

1. Artículo 1953 del Código de Comercio, que disponía: “...El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales...1º) Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.” (Resalto fuera del texto).
2. Artículo 1953, el numeral 5º, que establece como otra de las obligaciones del Síndico de la Quiebra: “...Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra con las facultades, obligaciones y responsabilidades de un secuestre judicial...”.
3. Artículo 237 de la Ley 222 de 1995; que derogo el TÍTULO de la quiebra, que constaba en el código de comercio; mantuvo en forma ULTRACTIVA la vigencia de las disposiciones, sobre la quiebra al disponer:

“...Artículo 237. VIGENCIA.

Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación.

Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley...

4.- Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones), que rige a partir del 1º de enero de 2014, numeral “...9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...”

5.- Artículo 167 – Carga de la Prueba (Código General del Proceso). *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.(...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.* (Resaltos fuera del texto)

6.- Sentencia C.S.J, Cas. Laboral, Sent., junio 26 de 1986. “... Entonces, cuando alguno de los contendientes procesales, luego de proponer nítidamente su acción o su excepción, **cita mal el precepto en que apoya su gestión, pero prueba los hechos en que se funda, no puede el sentenciador, con el pretexto de aquella cita legal inexacta o errónea,**

excusarse de dirimir el fondo de la litis, puesto que es él y no a las partes a quien el legislador le exige tener los suficientes conocimientos jurídicos para fallar el pleito en derecho, así como a las dichas partes le reclama que demuestren, a plenitud los hechos básicos de sus pretensiones para poder triunfar en ellas. (...) No sería justo ni sensato exigirle a los litigantes mejores o mayores conocimientos jurídicos que los que se supone debe tener el director del proceso que, a la postre, ha de sentenciarlo también"
(Resalto fuera del texto).

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las siguientes:

Interrogatorio A Instancia De Parte. – Que deberá absolver el demandante, en el día y hora que señale el Despacho para tal fin y que formule oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición del Despacho por escrito en sobre cerrado con las formalidades de Ley, en la cual se pondrá de presente los documentos aportados como prueba, y, demás, que para el efecto sean necesarios; al igual que en esa diligencia se le podrá pedir al demandante que reconozca contenido y firma de los documentos que se acompañen al expediente, según corresponda para efectos de la prueba y del proceso.

Documentales.

Solicito al señor Juez se decrete y tenga como prueba los documentos que obren en el proceso en cuanto le sean favorables a mi poderdante, además, de los siguientes:

- 1.- Fotocopia simple del auto de fecha 10 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado 49 Civil del Circuito, en el que se toma una decisión, dentro del proceso de quiebra citado en la presente contestación. El documento se ha de tener como prueba sumaria del proceso de quiebra en cita, para determinar que a la fecha, permanece vigente.
- 2.- Certificado de Tradición- Matricula inmobiliaria 50C-53140 reciente, que pertenece al bien objeto de este proceso, donde consta que el embargo nacido del proceso de quiebra no ha sido levantado.
- 3.- Impresión del control de procesos, con el que se demuestra la vigencia de la quiebra comentada en esta contestación.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante MILTON IGNACIO PEÑA SERRATO, que se anexa con el fin de demostrar su calidad para actuar.

5.- Registro Civil de Defunción, del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d), padre de mi poderdante y, demandado en este proceso; fallecido el 25 de agosto de 1992.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por ser procedente y encontrándome en el término para la contestación de la demanda y, que como corresponde los Juzgados 21 Civil del Circuito de Bogotá y 49 Civil del Circuito de Bogotá, tramitan el proceso de quiebra en contra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), proceso en el que dentro de la masa de la quiebra se encuentra el bien cuya pertenencia se reclama con la acción instaurada por el señor LIDERMAN NIEVES CLAVIJO y, son esos juzgados los llamados a proteger entre otros el inmueble objeto del presente proceso, en escrito separado pero anexo a esta contestación, procedo hacer el correspondiente llamado en garantía, por cuanto cualquier daño que sufran los bienes del quebrado, que incluyen el inmueble objeto de la acción de pertenencia que cursa en su Despacho, deberá ser indemnizado por quienes legalmente debieron protegerlos. (Artículo 64 Código General del Proceso).

ANEXOS

Acompañan al presente escrito, los documentos citados en el título de pruebas y, además; el poder otorgado, para contestar la demanda, proponer excepciones y hacer el Llamado en Garantía.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de notificaciones, solicito al Despacho para efectos de la contestación de la demanda indicada en el Asunto, el llamamiento en garantía y, demás diligencias que apliquen, se tenga la aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; por lo que el texto del presente escrito y sus anexos, serán remitidos a los correos electrónicos aportados o conocidos de las partes intervinientes.

- El demandante y a su Apoderada LEIDA ZULIMA GONZALEZ ROMERO, las recibirán en la dirección indicada por la parte Demandante en el escrito de la demanda. Correo electrónico: gonzalezabogados11@gmail.com. (Extraído del capítulo de Notificaciones de la demanda)
- Doctor Luis Alberto Reina- CURADOR: Correo electrónico: lareina1952@live.com (Extraído del texto de contestación de la demanda, por él efectuada).
- Los llamados en Garantía, recibirán notificaciones en los correos electrónicos, así: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co los

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado - Asesor

que constan en la página: [ramajudicial.gov.vo](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300)
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>) y, en las direcciones que constan en el texto de llamamiento en garantía.

- Mi poderdante y el suscrito, recibimos notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 74 15-80 interior 2 oficina 305, correo electrónico: germancepedav@gmail.com. Teléfono celular: 3178539761 en Bogotá, D.C.

Del señor Juez,



Germán Antonio Cepeda Vargas
CC 79040325 expedida en Bogotá
T.P. 63917 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfono Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.